



Provincia de Corrientes
Poder Judicial



RXP 11017/20

"L. Q. S. Y OTROS C/ R. G., A.
C. S/ INTERDICTO DE RETENER-
RECOBRAR.OBRA NUEVA"

N°154

Mercedes, 26 de octubre de 2021.-

VISTOS: estos autos caratulados "**L. Q. S. Y OTROS C/ R. G., A. C. S/ INTERDICTO DE RETENER- RECOBRAR.OBRA NUEVA**", Expte. N° **RXP 11017/20.**

RESULTANDO: que a fs. 50/51 se presentan el Sr. Q. S.

L. y Sra. J. F. M., con patrocinio letrado del Dr. Claudio R. Cabral y promueven demanda de Interdicto de recobrar la posesión contra G.R. y Cr. A.y/o quien resulte copartícipe y/o beneficiario del despojo parcial de la vivienda ubicada en calle de la ciudad de Mercedes. A fs. 71, se dispone dar intervención en la causa a la Sra. Asesora de Menores al advertir la presencia de niñas en el inmueble objeto de autos. La Sra. Asesora toma intervención a fs. 72. A fs. 91/96 contestan demanda C. E. A. y G. N. R., con patrocinio letrado del Dr. Martín Andrés Ríos. A fs. 144 se fija fecha de audiencia preliminar. A fs. 175 obra acta de celebración de audiencia preliminar.

En dicho acto se fijan los hechos articulados y conducentes, se fija fecha de audiencia final y se proveen las pruebas ofrecidas por las partes. A fs. 234 obra acta de celebración de audiencia final, con registro en video y en plataforma Cisco Webex. A fs. 235 obra informe por secretaría sobre las pruebas producidas, que arroja el siguiente resultado: Señor Juez: informo sobre las pruebas producidas, a saber;

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA: 1.- DOCUMENTAL: Conforme cargo de fs. 52. A saber: a) Boleta del colegio público de abogados (fs. 1); b) acta de nacimiento (fs. 2/3), c) Dos copias de D.N.I. (fs. 4/5), d) Tres exposiciones policiales (fs. 6/8), e) Presupuestos de fecha 23/08/19 (fs. 9/10) ,del 21/08/19 (fs. 14) y del 05/09/19 (fs. 18), f) Cuatro tickets de compra del 02/08/19, 03/12/19 (fs. 11/12), del 12/08/19 (fs. 15) y del 05/09/19 (fs. 18), g) Una orden de venta del



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

21/08/19 (fs.13), h) Un recibo del 16/12/19 (fs. 16), i) Cuatro tickets del 12/08/19 (Consumax), 06/8/19 (consulta caja ahorro), 13/08/19 y del 19/04/17 correspondientes a la empresa Quintin (fs. 17), j) Solicitud de préstamo ante la ANSES (fs. 19), k) Dos facturas de aguas del 03/07/19, 07/06/19 y del 16/08/19 (fs. 20/21), l) Planilla de cuotas de préstamo del Banco de Corrientes (fs. 23/31), m) Dos facturas de luz del 07/08/19, 06/09/19 y 16/09/19 (fs. 32/33), n) Informe de deuda del inmueble objeto de autos (fs. 34), o) Copias de 27 fotografías (fs. 35/49). 2.- DECLARACIÓN DE PARTE: De G. N. R. y C. E. A. recibidas en la audiencia final. 3.- TESTIMONIALES: De E. P. desistida en la audiencia final; por su parte, la de I. V. B., E. M. C. y María Laura Noir, fueron tomadas el día de la audiencia final. 4.- INFORMATIVA: Oficio a la Comisaría Tercera de la ciudad de Mercedes, no producida y a la Municipalidad de Mercedes diligenciada a fs. 206/227. PRUEBAS DE LA DEMANDADA: 1.- DOCUMENTAL: Conforme cargo detallado obrante a fs. 133. A saber: a) Un bono del colegio de abogados (fs. 97), b) comprobante de pago de servicios o impuestos en concepto de tasas de justicia (fs. 98), c) croquis de ubicación de terrenos (fs. 99), d) constancia de ocupación expedido por la Municipalidad de Mercedes del 04/04/2019 (fs. 100), e) Ocho fotografías impresas a color (fs. 101/108), f) factura "c" comprobante n° 00000124 del 27/10/2020 (fs. 109), factura "c" comprobante n° 00000125 del 28/10/2020 (fs. 110), g) factura de Aguas de Corrientes recibo n° 0006-00383762 de fecha 15/04/20 con comprobante de pago del 15/04/20 (fs. 111/111bis), h) recibo n°001-00018924 del 25/08/20 (fs. 112/113), i) presupuesto n°0105-00025966-B del 27/07/2020 (fs. 114), presupuesto n°0101-00062189-B del 09/01/2020 (fs. 115), presupuesto n° 0105-00011991-B del 08/01/2020 (fs. 116), presupuesto de fecha 14/08/20 (fs. 117), presupuesto n° 0105-00027326-B del 18/08/2020 (fs. 118), presupuesto n°0105-00020417-B del 28/07/2020 (fs. 119), j) constancia de ocupación expedido por la Municipalidad de Mercedes del 14/04/2020 (fs. 120), k) Citación de linderos y autoridades certificada por escribano del 10/09/2020 (fs. 121), l) fotocopia simple de DNI n°, fotocopia simple de DNI n°, fotocopia simple de DNI n° (fs. 123/125), m) factura "c" n° 00000435 del 14/03/2019 (fs. 126). 2.- DECLARACIÓN DE PARTE: De Q. S. L. y J. F. M. recibidas el día



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

de la audiencia final. 3.- TESTIMONIALES: De S. D. S., A. L. y R. N. Q. desistidas a fs. 229. Por su parte, las deposiciones de D. G. P. y M. A. L. no fueron producidas por incomparecencia de los mismos. RECONOCIMIENTO JUDICIAL -COMÚN-: Realizada por video filmación el día 31/08/21 conforme constancias de fs. 200.". Luego, por providencia N° 9535 de fs. 235 vta. se llaman autos para sentencia.

CONSIDERANDO: I. Demanda y contestación: los actores, Sr. Q. S. L. y Sra. J. F. M. promueven interdicto de recobrar la posesión del inmueble ubicado en calle de ésta ciudad, contra el Sr. C. A. y Sra. G. R. Afirman que son pareja y poseedores a título de dueños del inmueble mencionado desde hace más de 35 años. Que en el terreno municipal edificaron su casa y allí nacieron sus últimos hijos, desarrollando en ese lugar su vida familiar. Que en el año 2019 decidieron refaccionar su casa junto a su hija R. L. y trasladarse a la casa de ésta mientras dure la obra. Así es que se fueron a vivir al domicilio de B° viv. Casa 16, mz. D. Que con sus ahorros y un crédito que logró su hija del Banco de Corrientes a nombre de J. F. M., comenzaron la obra de refacción, demoliendo gran parte de la casa para luego reparar goteras y humedad con materiales adquiridos por ellos. Que a principios de 2020, accedieron a que el nieto de los actores, C. A. y su pareja G. R. fueran a vivir a esa casa, acordando que fuera por el término de 3 o 4 meses sin estar terminadas las obras aún. Que en el mes de julio de 2020 decidieron volver a su casa y solicitaron, a través de sus hijos, la devolución de su vivienda encontrándose con la negativa por parte de los demandados alegando ser ellos los dueños de la propiedad, que al momento de interponer la demanda se encontraba ya habitable y mejorada. Que en el Municipio local existe un expediente en el que sólo falta la mensura para que, a través del Consejo Deliberante se les adjudique el inmueble. Pero afirman que los demandados le impidieron realizar dicha mensura. Indican que han abonado desde al año 1981 todos los servicios que posee su casa y que se encuentran a su nombre. Ofrecen pruebas y fundan en derecho.

Los demandados, a su turno, se presentan y oponen como primera medida excepción de falta de acción. Fundan su defensa en el vencimiento del



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

plazo para plantear el interdicto de recobrar, ya que afirman que la demandada G. N. R. ocupa el predio desde el 04/04/19, habiendo entonces transcurrido un año y cuatro meses al momento de interposición de la demanda, operó la caducidad de la acción. Contestan demanda subsidiariamente. Niegan en forma general y particular los hechos afirmados en la demanda y también la autenticidad de los instrumentos aportados por la actora, salvo los que sean expresamente reconocidos. Exponen su versión de los hechos. Afirman que no procede la acción intentada ya que no se verifica el requisito de violencia o clandestinidad, que ello se verifica del mismo escrito de demanda en el que los actores expresan que ellos permitieron el ingreso de los demandados por 3 o 4 meses y decidieron irse para supuestas refacciones. Que jamás existió la intención de ocultar la posesión al anterior poseedor siendo que éstos la autorizaron con anterioridad y se encuentra reconocido. Aseveran que ocupan el predio desde el año 2017, sin perjuicio de que puedan acreditar su ocupación desde el 4/4/20 con la documental aportada. Los demandados alegan la calidad de poseedores a título de propietarios del inmueble objeto de autos y que en tal carácter levantaron íntegramente la casa, comprando los materiales y encargándose de la construcción hasta que quedara como actualmente se encuentra. Que en el año 2019 por quejas de los vecinos por la altura de los yuyos, presencia de alimañas y la tapera en la que se había convertido la casa, primero realizaron limpieza y luego avanzaron en la construcción. Observan que la Sra. R. L. decidió llevar a los actores a su domicilio, pero hace más de dos años por razones de salud de éstos y la falta de comodidades de la vivienda en la que vivían. Que especialmente el Sr. Q. S. L. tiene dificultades para recordar las cosas y ya no podía vivir solo, necesitaba una persona cuidadora, por razones de senilidad y/u otra enfermedad propia de su edad adulta a tal punto que se iba a la esquina y se perdía a pocos metros de la casa. Continúan diciendo que fueron los demandados quienes también obtuvieron créditos y préstamos para pagar los materiales y mano de obra de la construcción. Luego reconocen como cierto que ingresaron al inmueble con autorización de la madre del demandado (Sra. R.L.), porque no era de propiedad de ellos sino de la Municipalidad de Mercedes y que ésta llevaría a los actores a su domicilio para cuidarlos en tu última etapa de la vida. Se expiden acerca de la documental acompañada en la demanda indicando que no



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

demuestra el ejercicio de la posesión de los actores sobre el terreno en cuestión. Citan doctrina y jurisprudencia. Ofrecen pruebas y solicitan se rechace la demanda con costas a los actores.

II. Hechos articulados y conducentes: La existencia o inexistencia de despojo en perjuicio de los actores Q. S. L. y J.F. M., ejecutado por los Sres. G. R. y C. A. respecto del inmueble ubicado en calle n° 554 de la ciudad de Mercedes (Ctes.) y en su caso, la fecha en que se habría producido el despojo. Si a la fecha del supuesto despojo, los actores tenían la posesión actual o la tenencia del bien inmueble sito en calle ...54 de la ciudad de Mercedes.

III. El marco normativo: para este tipo de procesos se encuentra fijado por el art. 614 del CPCC que dispone: *“Para que proceda el interdicto de recobrar se requerirá: 1. Que quien lo intente, o su causante, hubiere tenido la posesión actual o la tenencia de una cosa mueble o inmueble. 2. Que hubiere sido despojado total o parcialmente de la cosa, con violencia o clandestinidad.”*

La doctrina explica que *“Los interdictos son pretensiones procesales a través de las cuales quien detenta la posesión o la tenencia de una cosa de la que fue turbado o despojado, reclama judicialmente su restitución.”*¹

A su vez, el art. 621 del mismo cuerpo normativo, determina el plazo de caducidad para el ejercicio de las acciones como la presente y dispone: *“Los interdictos de retener, de recobrar y de obra nueva no podrán promoverse después de transcurrido un año de producidos los hechos en que se fundaren”*

La normativa aplicable ya referida precisa cuáles son las cuestiones que deben acreditarse en este tipo de procesos para que la pretensión de la actora sea acogida. Así para que proceda el interdicto de recobrar se requerirá: 1. Que quien lo intente, o su causante, hubiere tenido la posesión actual o tenencia de un bien mueble o inmueble. 2. Que hubiere sido despojado total o parcialmente del bien, con violencia o clandestinidad (art. 614 del CPCC).

IV. Situación de vulnerabilidad de los actores. Personas adultas mayores. Perspectiva de vulnerabilidad. La condición de adultos mayores de los actores los coloca en una situación de especial protección con obligación por parte Estado de garantizar los derechos reconocidos en Instrumentos

¹ Conf. PALACIO, Lino, Derecho Procesal Civil, T. VII, Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1979, p. 71.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Internacionales y normativa local.

La “*Convención Interamericana Sobre La Protección De Los Derechos De Las Personas Mayores*” Adherida por la República Argentina en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), aprobada por Ley Nacional N° 27.360 (B.O. 31.05.2017), expresamente dispone que es necesario “*abordar los asuntos de la vejez y el envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos*”. Reconoce a la persona que envejece el derecho a seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de su comunidad.

La misma Convención brinda relevantes definiciones como la de “*Envejecimiento activo y saludable*”: *Proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, mental y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales, espirituales y cívicas, y de contar con protección, seguridad y atención, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de todos los individuos en la vejez, y permitirles así seguir contribuyendo activamente a sus familias, amigos, comunidades y naciones.*” “*Maltrato*”: *Acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza.*” Y “*Vejez: Construcción social de la última etapa del curso de vida.*”

A su turno, la Constitución Provincial, prevé un Capítulo específico sobre estos sujetos vulnerables. Capítulo VI “*De los Derechos de la Ancianidad: Ninguna persona debe ser discriminada por causa de su edad. El Estado garantiza a las adultos mayores la igualdad real de oportunidades, trato y pleno goce de los derechos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Nacional, en los Tratados y en las leyes. El Estado, mediante políticas sociales, vela por su protección e integración socio económica y cultural, tendiente a cubrir sus necesidades específicas y a elevar su calidad de vida, y provee especialmente a la protección de los ancianos que se hallen en riesgo, abandonados y desamparados, dictando políticas de inclusión de forma directa o a través de terceros.*” (Art. 43).

La Ley N° 6243, tiene como objeto el de proteger los adultos mayores



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

de la Provincia de Corrientes, garantizando el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente, de aquellos derechos reconocidos en la Constitución Provincial, en el ordenamiento jurídico nacional y en la mencionada ley, con sustento en la *autonomía de la persona mayor*, que nos obliga a considerar que todas las personas son en principio y mientras no se demuestre lo contrario, capaces de tomar decisiones respecto a su propio proyecto de vida. Ese proyecto debe procurar desarrollarse dentro de la familia y la sociedad (art. 1°). Establece que se considerará “*adulto mayor*” a toda persona que tenga cumplidos los sesenta (60) años de edad que resida en forma permanente en el territorio de la Provincia, sin distinción de nacionalidad (art. 2°), en razón de ello es aplicable para la situación de los actores en ésta causa. Así también, dispone que la familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a los adultos mayores de su grupo el disfrute pleno y efectivo de sus derechos, permaneciendo en la misma en condiciones dignas de respeto y participación (art. 5°).

Como vemos hay un amplio marco normativo de reconocimiento de derechos a estas personas que pueden verse en situación de vulnerabilidad en razón de su edad. Particularmente y aplicado a este caso, la consagración de los siguientes derechos: el derecho a la integridad física y espiritual, el derecho a tomar decisiones, el derecho a expresarse, el derecho a la intimidad y a la privacidad, a no ser objeto de injerencias arbitrarias, a recibir información clara, adecuada y oportuna, entre otros.

La valoración de casos con perspectiva de vulnerabilidad no se limita a aquellas situaciones de riesgo físico sino que es un eje transversal que debe considerarse frente a todos los casos en los que intervengan sujetos vulnerables aunque se trate del ejercicio de derechos patrimoniales. Se ha dicho que “*la constitucionalización del derecho privado se convirtió en un fenómeno en aumento sostenido [...] simultáneamente, el derecho privado incorporó para sí el recurso a los principios y su método de aplicación: el juicio de ponderación, razonabilidad, o proporcionalidad (art. 28, Const. Nacional) De modo que en el derecho privado, nos encontramos, también, ante mandatos de optimización –al decir de ALEXY-, que exigen su cumplimiento en la mayor medida posible. Ha receptado derechos humanos fundamentales y operan como normas elásticas que pueden aplicarse en grados diversos, según las exigencias de los casos concretos sometidos a juzgamiento; a diferencia de lo que ocurre con las*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

reglas.”²

Es deber del Estado, específicamente de los operadores del sistema judicial, en lo que aquí concierne, atender a estas circunstancias con perspectiva de vulnerabilidad y más precisamente con perspectiva de vejez, en protección de éste grupo de sujetos vulnerables.

Ésta conducta exigida a los operadores judiciales nace de la normativa Constitucional prevista en el art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional³ y de la atención preferencial a la condición de vulnerabilidad de las partes intervinientes en el proceso, conforme las pautas indicadas en las “100 Reglas de Brasilia de Acceso a Justicia para las Personas en Situación de Vulnerabilidad”⁴. La Regla 3. actualizada en la cumbre judicial iberoamericana de Quito-Ecuador⁵, nos brinda un acercamiento al concepto de persona en situación de vulnerabilidad: *“se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.”*

Ésta condición de vulnerabilidad de los sujetos intervinientes en el proceso judicial requiere protección reforzada, singular y especializada⁶, en cumplimiento de los estándares internacionales y constitucionales de protección de los derechos humanos.

La doctrina ha entendido que la protección de los sujetos en condición de vulnerabilidad obliga a interpretar las normas con criterio igualdad y en los casos concretos destacando la dignidad humana como norte ineludible.

² Dabove, María Isolina. Derechos humanos de las personas mayores. CABA, Astrea, 2017. P,29.

³ “Legislar y promover medidas de acción positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.”

⁴ A las que se ha adherido por el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes por Acuerdo 34/10.

⁵ Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX. Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril de 2018, Quito-Ecuador.

⁶ Cfr. Corte IDH, en autos: “Poblete Vilches y Otros vs. Chile”, Sentencia del 8 de marzo de 2018, Serie C, Nro. 349, párr. 140. “...cobra especial énfasis el deber de brindar respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Así se ha expresado que *“la Corte [CIDH] entiende que la protección de la vulnerabilidad no solamente debe provocar acciones positivas que corrijan la posición relativa inferior de los grupos vulnerables, sino que además debiera evitar la discriminación que se produce por impacto desigual de la legislación. La prevención de la discriminación debería también instrumentarse por vía hermenéutica: a la hora de aplicar el derecho los jueces deberían interpretar las leyes de suerte que por vía de esa interpretación se corrija la posición de inferioridad del grupo vulnerable en cuestión. La riqueza de estas afirmaciones de la doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana lleva a pensar que el “tratamiento diferente” supone una instrumentación no sólo de medidas de acción positiva, legales, sino también, hermenéuticas. La hermenéutica jurídica tiene un valor transformativo que el Estado no puede soslayar en tanto que obligado a la igualdad y no discriminación de grupos vulnerables.”* Y continúa explicando sobre la interpretación que debe efectuarse de las normas protectorias indicando que *“Si la iusfilósofa americana Martha Fineman había expresado en forma inmejorable que “el foco de la vulnerabilidad está decididamente centrado en explorar la naturaleza de la ‘parte humana’, más que la parte ‘de derechos’ del tropo de los derechos humanos”, la CIDH⁷ entiende que en todos los casos “los Estados sólo podrán establecer distinciones objetivas y razonables cuándo éstas se realicen con el debido respeto de los derechos humanos y de conformidad de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana.*

Lejos de los grandes “sistemas de protección de derechos” que han visto su aurora a principios del siglo XXI, interponiendo entre el hombre y la protección, el remanido tecnicismo de los “sistemas de protección” crecientemente abstractos, administrativos y burocráticos; la vulnerabilidad obliga a focalizarse en la “parte humana” concreta de los derechos humanos. Reposiciona al hombre y su vulnerabilidad en el centro de la escena, despojando a los sistemas y sus tecnicismos de todo protagonismo. Es abandonar “the rights talk” (el discurso tecnicista juridizante sobre los derechos) y volver al “diálogo sobre lo humano”, al diálogo humano sobre hombres en el que el derecho está al

de todos sus derechos...” Cfr. CSJN “CJC c/ EN - M° Defensa - Ejército s/ daños y perjuicios”. Fallo en causa CAF 9482/2011/2/RH2, resuelta el 30 de abril de 2020, consid. 9°.

⁷ CIDH, OC 18/2003, párr. 105.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

servicio del hombre y del hombre vulnerable, y no de un discurso más o menos impregnado de tal o cual ideología que lo informa.”⁸

El Superior Tribunal provincial destacó recientemente que la interpretación normativa debe ser coherente con el sistema de derechos humanos, al manifestar que *“En otras palabras, se nos convoca a una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado y al tratarse de un sistema de fuentes complejo, frecuentemente, debe recurrirse a un diálogo de fuentes, y a la utilización no sólo de reglas, sino también de principios y valores... Asimismo para no caer en declaraciones dogmáticas convoco a que se atienda que esta normativa reciente pretende abarcar millares de historias disímiles en las que en muchas ocasiones ni siquiera sus mismos protagonistas conocen la que protege o contempla sus derechos, razón por la cual los operadores jurídicos adquieren mayor relevancia y por ende se les exige mayor protagonismo.”⁹*

V. Análisis. Se observa en el presente caso, que la situación conflictiva se desarrolla en el ámbito de la familia más cercana de los actores y demandados. Los actores son abuelos maternos del demandado C. A., hijo de la Sra. R. L. A su vez, existe un evidente conflicto familiar entre éstos dos últimos y la demandada G. R. Se dictaron medidas precautorias de protección a favor de G. R. restringiendo el acercamiento de C. A. y de la Sra. R. L. a ella y a sus hijas menores, hijas también del Sr. C. A. La conflictividad también quedó evidenciada cuando en ocasión de su declaración de parte, el demandado C. A. se expresó en términos completamente diferentes a los insertos en la contestación de demanda, manifestando que él quiso ingresar con sus abuelos y que los excluyeron a él y a los dueños de la casa, en clara referencia a sus abuelos, los actores. Así, con tales manifestaciones y su actitud colaborativa respecto de sus abuelos maternos en el momento de la celebración de la audiencia se evidencia una relevante contradicción entre la postura asumida

⁸ Basset, Ursula. Tratado de vulnerabilidad / Ursula Basset. - 1a ed . - Ciudad Autónoma de Buenos Aires La Ley, 2017.

⁹ Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes (STCorrientes). Fecha: 10/11/2020. Partes: S., D. R. c. J. d. D. C. y/o quienes resulten ocupantes s/ Desalojo – sumario. Publicado en: La Ley Online;
Cita: TR LALEY AR/JUR/57866/2020.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

como defensa a la hora de contestar demanda y la expresada luego en la audiencia final, opuesta a la codemandada R..

No puede escapar en este caso que los antecedentes de la acción, probados y afirmados por las partes dejan de manifiesto un manejo de las situaciones referidas al ejercicio de los derechos de los actores llevado por su entorno familiar, sin acordársele la debida autonomía. Ya que, sin desconocer que la propia condición de ancianidad puede producir una dificultad en conducirse en la vida de manera completamente independiente, es bien sabido también que la vejez por sí misma no elimina la autonomía del sujeto, quien goza de plena capacidad para dirigir sus actos, siempre que no exista resolución judicial que la restrinja (Art. 31 y 32 del CCyC). Por ello, es contrario a la normativa protectoria de los derechos de los adultos mayores el decidir por ellos por la sola circunstancia natural de haber envejecido éstos. Ésta situación se verifica cuando son los hijos quienes los llevan y traen de la vivienda y quienes participan en el reclamo previo al juicio, como queda probado con las declaraciones de los testigos y de la exposición y descargo en sede policial acompañadas.

Luego de lo expresado, ingresaré al análisis del resto del material probatorio colectado en autos para así determinar si de él surge el cumplimiento de los requisitos de la normativa aplicable para la acción intentada y la solución del caso.

En primer lugar, valoraré la conducta del demandado C. A., quien como he dicho arriba, se contradice expresamente con lo expuesto en la contestación de demanda, cuando declara en ocasión de su declaración de parte. Indica que ingresaron el 8 de enero de 2020 a la vivienda, que anteriormente vivían en calle Niño Rhupa y Aromito, en Barrio Itatí. Ingresaron a vivir en la vivienda cuando los abuelos le habilitaron el ingreso y reformulación de la vivienda de ellos. Que estaba habitable con algunas modificaciones ya hechas, que ellos hicieron las remodelaciones y que no fue echada la construcción como dijo la Sra. R.. Los abuelos fueron a vivir en la casa de la mamá del declarante, porque en ese momento tenían que hacerse controles de salud y necesitaban cuidados que su madre le iba a otorgar contratando una cuidadora. Reconoce problemas de salud de los actores. Afirma que sabe que los abuelos quieren volver al inmueble de ..., dice que



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

innumerables veces intentó arreglar las cosas de las dos partes, pero la señora R. le impidió que ingresaran ya que fue a él a quien se le dio la casa. “Ella de un momento me impidió que yo pudiera hacer ingresar a mis abuelos que son las personas que a mi me prestaron la casa”. El demandado A. se considera despojado junto a sus abuelos por parte de la Sra. R.. Expresa que tiene la voluntad de restituírle la vivienda a los actores.

Sostiene la doctrina que cuando una parte da distintas versiones de los hechos, (como se evidencia en el párrafo anterior) incurriendo en inconsecuencias o contradicciones, tales conductas concurren a formar la convicción judicial sobre la contienda fáctica del pleito y en tal caso se debe tomar la versión de los hechos que más la perjudica (prueba de intercadencia o de "autocontradicción")¹⁰. La valoración de dicha conducta, sumada al conflicto luego advertido entre ambos demandados entre sí, deja ver el intento de utilizar las circunstancias en las que los actores dejan o regresan al inmueble en perjuicio de éstos y en beneficio del propio demandado.

G. R. en la declaración de parte dice que fue la hija de los actores quienes *“los pusieron ahí”* (en la vivienda objeto de autos) en razón de existir conflictos familiares entre los hermanos, hijos de los actores. Dice, *“ellos le llevaron a los abuelos, la hija le llevó a los abuelos con el fin de que ella le iba a tener en su casa; ella sacó un préstamo para hacerle su pieza y su baño en el fondo de la casa.”* ¿Los hijos y los dueños iban a abandonar la casa?: *“no, porque ellos tenían problemas familiares en ese momento. Ellos viven peleando entre hermanos, entonces era con ese fin que ella le tiró la casa y nos puso a nosotros para que hagamos nuestra casa ahí.”* ¿Quién los puso ahí?: *“La hija”* (R. L.).

Respecto de los testigos de la actora, éstos declaran sin que les comprendan las generales de la ley, de público y notorio en audiencia final celebrada en fecha 29/09/2021.

I. V.B., vecino de la casa de

Declara que en el domicilio de M...., vivían don L. (“...”) y doña J. por 48 o 49 años aproximadamente. Que A. y R. viven ahí hace un año aproximadamente. Dice que los nietos fueron quienes sacaron a los viejitos de la casa. Que sabe que los actores reclamaron



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

por la casa. Dice que Don L. tenía huerta en la casa objeto del proceso. Aclara que aproximadamente cuando empezó la pandemia le sacaron a los actores de la casa, febrero o marzo *“del año pasado”* (2020). Le sacaron porque *“ellos se quisieron adueñar de la casa. Creo que le sacaron engañados le llevaron a la casa de la hija”*, ¿Quiénes les llevaron? *“los mismos nietos”*. Los llevaron *“En la casa de R. L.”*. *“Toda su vida tuvieron huerta ahí”, “Era una casita bajita, después le levantaron todo”*, no recuerda cuándo trabajaron los albañiles ahí.

E. M. C., vecina del lugar objeto del proceso. Declaró

que allí vivían los abuelos: *Don ... y Doña J.*, su esposa. Que hace un año y medio, dos más o menos que no están ahí. Que allí están su nieto con la esposa. Que los abuelos ya vivían allí cuando ella se mudó al barrio hace 21 años. Que la casa era habitable y luego le hicieron unas mejoras. Declara que los abuelos comentaron en su negocio que iban a ir con su hija más chica unos días mientras que arreglaban su propiedad. Que cuando estaban terminando la obra viene el nieto de los actores con su sra. a cuidar la casa porque en ese tiempo todos tenían miedo por el tema del robo. A mitad de la pandemia más o menos cuando empezó y mientras tanto le cuidaban el lugar. *“Después de eso no sé qué pasó que no le trajeron más. Ellos vinieron cuando pudieron terminar y creo que le echaron. Nosotros sabíamos por una discusión que tuvieron ahí no más.”* *“La chica con el chico le echaron a los abuelitos.”* *“Cuando quisieron volver a su propiedad.”*. Sabe que los dueños absolutos de toda la vida de esa casa son los abuelos. Respecto de las actividades de los actores, dice que sabe que son jubilados, que eran muy emprendedores, tenían su huerta y criadero de pollos; que eran personas muy activas los dos. Los vecinos retiraban las semillas del plan ProHuerta del INTA de esa casa. ¿Cuándo fue la última vez que vio a los abuelitos en el predio de?, *“mas o menos los lapsos, del tiempo que empezó la pandemia, más o menos creo que en mayo – junio por ahí ellos estaban ahí, después venían siempre, le traían a mirar, estaba todo bien con ellos, las cosas ellos venían a mirar cada tanto como venía el tema de la construcción, se le veía ahí en el barrio que le llevaba la hija con su yerno”*. ¿Ellos ingresaban a la casa, los abuelitos?, *“Sí, si eran todos parece unidos aparentemente”*. Preguntada por el tiempo en que ocurrió esto. *“Creería que fue*

¹⁰ Peyrano, Jorge W. y Chiappini, Jorge, "El proceso atípico, p. 77, Ed. Universidad, Bs. As. 1984.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

a mitad de año de la pandemia por ahí.” “En 2020. Hace un año, un año y pico por ahí...más o menos fue en el 2020, marzo, abril, mayo, no me acuerdo bien, en cualquiera de esos tiempos ellos se iban ahí.”; “después de eso cuando ya estaba casi terminado ellos estuvieron ahí. Iban y miraban por la obra”, “siempre iban y venían”.

María Laura Noir, vecina, hija de la anterior testigo, declara que en la vivienda objeto de autos vivían la Sra. J. y el Sr. C... y que al momento de la audiencia vive una chica, que no ubica bien. Que se acuerda que los actores siempre estuvieron ahí. Que empezó a ver a los Sres. A. y R. en julio de 2020 aproximadamente en esa vivienda. Que antes que entre C. y la chica R. empezaron a mejorar la casa. La parte del techo, al costado, casi todo refaccionaron. Que después que ingresaron A. y R. no se hicieron más mejoras. La testigo dice que escuchó a los viejitos comentar que le prestaron la casa a los chicos. Sabe que los actores quisieron volver a la casa, “y la chica no quería devolver la casa”, ¿Quién es la chica? “R.”. ¿Hace cuánto tiempo que vive R. en la casa?, “desde junio-julio de 2020”. Que quieren los actores volver a la casa y la Sra. R. no le permite. “Los abuelitos le habían prestado la casa mientras ellos no estaban para que ellos estén ahí”, “yo los había visto llegar”, a “C. y la chica R.” en junio-julio de 2020. “Habían comentado que estaban con su hija”. Respecto de la huerta, “Había huerta porque ella le daba al Barrio, el INTA le traía a ella y ella (Juana) repartía” dice que “era bastante grande, tenía de todo un poco”, que estaba ubicada en el fondo. Que en enero de 2020 al principio dice que vio materiales de construcción antes de que ingresen C. y G.. ¿Cuántas veces vio que los abuelitos querían volver a su casa?. Dos veces vi que los llevaba la hija y no los dejaron entrar. “Una vez si vi que a la chica R. le estaban pidiendo bien, el hijo creo que es [de los actores, y le empezó a gritar e insultar”, “ella le gritaba, que se vayan no más [los abuelitos], que no le iba a devolver la casa”. La testigo pasó y escuchó. Esta situación no recuerda bien cuándo fue.

Luego, declaran los actores: J. F. M. de L., afirma que “Mi hija nos llevó porque estaba muy deteriorada y nos llevó a la casa de ella. Para que pueda hacer nuestra casita” ¿Dónde? “Y en la casa de ella”. Se infiere que responde refiriéndose al lugar a dónde fueron llevados, ya que ante las siguientes preguntas tendientes a conocer si construirían una pieza en la casa



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

de su hija, la actora respondió que ahí ya había una pieza que se les prestó como se transcribe seguidamente.

Declara que la vivienda de Mariano I. Loza estaba deteriorada antes de que se fueran de allí. ¿Quién compró los materiales para la construcción? No se acuerda bien. Cree que le dio la Municipalidad. ¿Cuándo le lleva su hija a la vivienda de la hija?, *“y hace dos años por ahí”* ¿Quién te llevó a la casa de tu hija? *“R.”*, ¿te iba a hacer tu pieza ahí?, *“tengo una pieza ahí yo que ella me dio, me prestó”*, ¿ella te estaba por hacer una pieza nueva ahí o no? *“tengo una pieza yo, donde que ella me prestó”*. Dice que autorizó el ingreso a C. a la vivienda pero a G. no. ¿Vos le pediste a G. y a C. para que se vayan porque vos querías volver? *“S”* ¿Cuándo? Duda y luego dice *“¿En enero puede ser?”*. Que cuando ellos se fueron de la casa, tenía chapas de zinc, viejas, no se acuerda si tenía filtraciones o goteras. Dice que vivía allí con su marido. Que los hijos y los nietos le visitaban, E., R., C. Que allí vivía hace 48 años por ahí. Que esa casa era de la Municipalidad. Que su marido pagaba cuotas.

En la declaración de Q. L. se advierte que tiene dificultades para escuchar, intenta acudir en su declaración a su esposa y a su nieto, indica que son quienes saben sobre algunas de las cuestiones por las que se le pregunta. Declara con ayuda de la Prosecretaría. Dice que hace rato que vive con su hija, no recuerda la fecha precisa. Declara que la casa de calle estaba bien *“me sacaron no más de ahí”*. Tenía paredes, techo, baño, todo completo. *“instalé todo yo, el baño, colocaron agua corriente, me pusieron ahí la cloaca. Para que me pongan la cañería llamé a Aguas de Corrientes, ellos me pusieron todo.”* Dice que le dio permiso a su nieto C. para vivir en esa casa, hace rato. No recuerda bien la fecha. ¿A quién le compró el terreno de ...?, dice que él compró, ya tenía pronto el terreno, mío de mi propiedad. Hace 40 años. Dice que C. no tiene esposa, que vive solo. Dice que C. es soltero y no tiene hijos. Preguntado por si lo echaron, dice que no *“me sacaron no más”*, preguntado por quién lo sacó, responde: *“la Municipalidad”*.

V. a). Ejercicio de la posesión por los actores: sobre el particular, la testigo C. relata que vio en varias oportunidades a los actores concurrir al domicilio de a verificar el avance de las obras de refacción



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

iniciadas, mientras se alojaban en la casa de su hija R.. Indican que esta situación se produjo hasta mayo del año 2020 aproximadamente, que los actores ingresaban a la casa “eran todos unidos aparentemente”. Que esta dinámica se mantuvo hasta mediados del año 2020.

Con esto se verifica el ejercicio de actos posesorios por parte de los actores hasta que le fuera negado el reingreso a la propiedad, configurándose allí el despojo mediando actos de violencia y abuso de confianza como analizaré luego. Los actores afirman que esta situación se produjo en el mes de julio de 2020. Coincide este dato con la exposición policial N° 261/2020 radicada por la demandada ante la Comisaría Seccional Tercera de Mercedes, de fecha 25/07/2020, y descargo efectuado el día 27/07/2020 por el Sr. E. C. L., hijo de los actores, verificada con la testimonial referida en el párrafo anterior.

V. b) Despojo - Violencia y abuso de confianza: Existen múltiples determinantes de la violencia, que con más razón deben evaluarse al encontrarse involucrados sujetos en condición de vulnerabilidad. La clásica conceptualización de la violencia como acto de fuerza material o moral debe considerar los matices y características particulares de los adultos mayores denunciadores de dicha situación y el contexto de los hechos denunciados para poder caracterizarlos como causal de despojo receptada por la legislación aplicable al caso, considerando especialmente el concepto de maltrato brindado por la “*Convención Interamericana Sobre La Protección De Los Derechos De Las Personas Mayores*”, que ya fuera reseñado previamente.

A su vez, la Organización Mundial de la Salud (OMS) define el maltrato a los ancianos como un acto único o repetido que causa daño o sufrimiento a una persona de edad o la falta de medidas apropiadas para evitarlo, que se produce en una relación basada en la confianza. Puede adoptar diversas formas, como el maltrato físico, síquico, emocional, sexual y el abuso de confianza en cuestiones económicas. La experta en derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Rosa Kornfeld-Matte, precisó que muchas personas mayores están en riesgo de ser abusadas por sus propios familiares y reclama una mayor vigilancia y más denuncia de casos sospechosos. Además, aseguró que la mayoría de abusos no se detectan, a pesar de las claras señales de advertencia. A su juicio, “el maltrato a personas



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

mayores sigue siendo un tabú en muchas sociedades. A menudo ocurre de manera discreta y en muchos casos pasa desapercibido, pero sabemos que ocurre con frecuencia y en todos los tipos de configuración. ”.¹¹

La jurisprudencia sobre el requisito de la violencia ha dicho que se configura “cuando se le impide la entrada al poseedor”¹² y recepta el abuso de confianza como causal de despojo manifestando que *“de ahí que se haya decidido que el abuso doloso o de confianza engendra el derecho a ser reintegrado en el bien del cual se ha visto privado”*¹³; *toda vez que el interdicto de recobrar protege a todo poseedor o tenedor contra cualquier acto de usurpación.*¹⁴ *“¹⁵En la misma línea, procede el interdicto fundado en la existencia de despojo por abuso de confianza, configurada ésta por haber permanecido los codemandados en el inmueble más allá del plazo fijado a fin de efectuar las reparaciones a que se habían comprometido.”; “en definitiva se ha considerado que existe despojo cuando el poseedor o tenedor es privado de su posesión o tenencia, por un acto de violencia, de clandestinidad o abuso de confianza”*¹⁶ *“Cabe destacar que basta con que se produzca cualquiera de las circunstancias fácticas aludidas- violencia, clandestinidad o abuso de confianza- para que se perfile el presupuesto del despojo; que aunado a las condiciones referidas torna viable este interdicto que, como ya ha sido expuesto, tiende a restablecer el estado de hecho anterior al despojo, sin que interese la causa de la posesión ni el derecho que pueda existir a la tenencia o posesión”*¹⁷.-

En el mismo sentido, distintos autores incluyen al abuso de confianza como causal de despojo. Así, han dicho PETTIS - CAUSSE, que el desapoderamiento debe haberse producido con violencia o clandestinidad, a lo cual la doctrina ha añadido al abuso de confianza, la que tiene lugar frente a

¹¹ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/civil-y-familia/violencia-economica-contra-el-adulto-mayor-un-problema-sin>

¹² C. Nac. Civ., sala E, LL 1986-C-65.

¹³ C. Nac. Civ., Sala C, 10/6/1959; LL 95-351.

¹⁴ C. Nac. Civ. Sala E, 25/3/1960, LL 100-788; 5971-S.

¹⁵ C. Nac. Civ., sala E, LL 1992-D-140.

¹⁶ C. Nac. Civ., sala C, 19/3/1959, JA 1960-II-224.

¹⁷ C. Nc. Civ, Sala B, 11/9/1958, JA 1959-III-69; ídem, Sala C, 24/6/1954, LL 75-379: ídem, 10/5/1957, LL 88-44, ídem, sala D, 5/11/1953, LL 74-522, ídem, 18/4/1958, LL 93-263. En el mismo sentido Palacio, Lino Enrique - Derecho Procesal Civil, 5ta. edición actualizada, tomo IV / Lino Enrique Palacio ; Carlos Enrique Camps. - 5a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Abeledo Perrot, 2021. - Libro digital, Book "app" for Android.-



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

cualquier maniobra dolosa o fraudulenta tendiente a tomar la posesión o la tenencia, o la pretensión de controvertir en éstas, la simple calidad de servidor de la posesión¹⁸. Asimismo, PALACIO agrega que tanto la clandestinidad como el abuso de confianza implican vías de hecho demostrativas de la voluntad de apropiarse de una cosa sin el consentimiento del poseedor o tenedor¹⁹. También MORELLO-SOSA-BERIZONCE, han expresado que la incorporación doctrinaria del abuso de confianza como causal de despojo, tiene su razón de ser en la fuente inmediata del art. 2490 del Código Civil (ley 340) que es el Esboço de Freitas y con el antecedente de las leyes españolas que rigieron con anterioridad al código civil²⁰. PALACIO²¹, cita también algunos autores, para los cuales el despojo incluye también el caso de desapoderamiento clandestino o por abuso de confianza: Allende, La posesión, p. 91; Mariani de Vidal, Curso de derechos..., cit., t. I, p. 180; Dassen, Acciones posesorias, p. 25; C. Fed. Bahía Blanca, LL II-283.

De ésta manera es razonable asumir que la conducta de la parte demandada de haber negado a los actores el reingreso a su vivienda, mediando

¹⁸ "El Código Procesal prescribe que el desapoderamiento debe haberse producido con violencia o clandestinidad (art. 614, inc. 2° del Código Procesal), situaciones a las cuales la jurisprudencia y la doctrina han añadido la consistente en el abuso de confianza, la que tiene lugar frente a cualquier maniobra dolosa o fraudulenta tendiente a tomar la posesión o la tenencia, o la pretensión de controvertir en éstas, la simple calidad de servidor de la posesión" (Pettis, Christian R. - Causse, Federico Javier - INTERDICTO DE RECOBRAR Y EL DERECHO A POSEER, EN SUS JUSTOS LÍMITES - Publicado en: DJ 2007-III , 1044).-

¹⁹ Palacio, Lino Enrique - Derecho Procesal Civil, 5ta. edición actualizada, tomo IV / Lino Enrique Palacio ; Carlos Enrique Camps. - 5a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Abeledo Perrot, 2021. - Libro digital, Book "app" for Android.-

²⁰ "2. El primer presupuesto, o sea, el de la posesión o tenencia de la cosa debe juzgarse al momento en que se produjeron los hechos que motivan la acción (C. Nac. Civ., sala C, 13/8/1968, LL 135-1208, 21.592-S); debiendo demostrarse en punto al segundo requisito que medió un despojo, el que en principio se consuma con violencia o clandestinidad (C. Nac. Civ., sala C, 17/11/1961, LL 106-38; JA 1962-II-64; idem, sala E, 6/7/1970, Rep. Der., v. V, p. 120, sum. 11); e incluso con abuso de confianza, ya que dicho criterio condice con la fuente inmediata del artículo 2490 del Código Civil, que fue el Esboço de Freitas, y con el antecedente de las leyes españolas que rigieron con anterioridad al Código Civil (C. Nac. Civ., sala D, 18/8/1969, Der. 31-4; LL 138-919, 23.520-S) (AUGUSTO MARIO MORELLO - GUALBERTO LUCAS SOSA - ROBERTO OMAR BERIZONCE - Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación - Comentados y Anotados, Tomo VII (Arts. 557 - 678) - Cuarta edición ampliada y actualizada - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot; La Plata: Librería Editora Platense, 2015 (edición DIGITAL – LA LEY PROVIEW).-

²¹ Palacio, Lino Enrique - Derecho Procesal Civil, 5ta. edición actualizada, tomo IV / Lino Enrique Palacio ; Carlos Enrique Camps. - 5a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Abeledo Perrot, 2021. - Libro digital, Book "app" for Android



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

una discusión de tal magnitud que fuera percibida por los vecinos que han dado su testimonio en autos, configura el requisito de violencia que requiere la norma aplicable a éste tipo de procesos para configurar el despojo. Se suma a ello el abuso de confianza ejercido sobre una pareja de ancianos que desarrolló su vida familiar y laboral en una vivienda ejerciendo la posesión de la misma durante más tres décadas, configurándose así también el despojo desde el momento en que se le niega a los mismos el ingreso al que fuera su hogar mediando abuso por parte de los demandados. Este intolerable ejercicio abusivo del permiso otorgado para residir en la vivienda reclamada por los actores se relaciona directamente con la violencia y maltrato típico al que se exponen general y culturalmente los adultos mayores en su propio contexto familiar de aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, con pretexto de colocarlos en una mejor situación de cuidado personal, privándolos en definitiva del ejercicio de su autonomía. Así, los actores se vieron privados de su vivienda, de su contexto barrial y social, de la realización de actividades productivas (mantenimiento de la huerta y venta de sus productos) con las consecuencias negativas que ello provoca en el ámbito de su salud psicofísica.

El término “despojado” implica que el acto tuvo el “efecto de excluir absolutamente al poseedor o al tenedor” (art. 2241 del Código Civil y comercial). En cuanto a los medios para consumar el despojo, la violencia debe ser entendida “como la exclusión absoluta del legitimado activo por medio de un acto irresistible y contrario a su voluntad”²² o “cuando la cosa es adquirida u obtenida por vías de hecho, acompañada por fuerza material o coacción moral insuperable”²³. “La clandestinidad y la violencia requeridas para la procedencia del interdicto de recobrar deben interpretarse en sentido amplio y no desde la óptica de irresistibilidad extrema que supone la terminología de ambos conceptos, ya que se dejarían al margen del posible amparo judicial diversas hipótesis que también implican vías de hecho demostrativas de la voluntad de apropiarse de una cosa sin el consentimiento del poseedor o tenedor”²⁴

Por todo lo expresado, encuentro probada la posesión actual de los

²² Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 2a Nominación de Santiago del Estero – “Gallardo, Raúl c. Olivera, Víctor H”. • 04/08/1997 - Publicado en: LA LEY 1998-F , 856 • LLNOA 1998 , 1134

²³ Fenochietto Carlos Eduardo, “Código...”, tomo 3, pág. 358, editorial Astrea, Bs. As., año 2001.-

²⁴ Cam. Apl. Civ. y Com. Mercedes. Sala II, 16/4/08, LLBA, 2008 (junio) 554.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

actores y el despojo, como así también verificado el planteo en plazo conforme el momento en que se produjo este despojo: Julio de 2020, interponiéndose la demanda en agosto del mismo año. Ya que la afirmación de los demandados de haber ingresado al inmueble, sea en el año 2017 o en abril de 2019, no ha sido probada. En consecuencia corresponde hacer lugar a la acción promovida.

En la valoración de la prueba es aplicable el art. 386 del CPCC, que exime al juzgador del deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. La doctrina explica que “los tribunales no están compelidos al sentenciar las causas, a resolver todas las cuestiones propuestas, a analizar la totalidad de los elementos de convicción colectados y a ponderar todos los argumentos vertidos; siendo bastante con que diluciden y ponderen aquellos que consideren conducentes a la adecuada solución de la controversia”.²⁵

VI. Finalmente, más allá de lo ya desarrollado sobre la condición de vulnerabilidad de los actores en razón de su edad, no escapa el análisis la condición de mujer de la demandada²⁶, madre en conflicto con el padre de sus hijas de corta edad, y de éstas últimas en su calidad de niñas, quienes también merecen especial protección conforme la normativa internacional, constitucional y local²⁷.

En el mismo sentido, corresponde valorar la condición de mujer de la actora: adulta mayor con 68 años de edad, jubilada, visiblemente limitada físicamente en su movilidad, con bajos recursos económicos y prácticamente imposibilitada de realizar actividad productiva que le permita obtener tales recursos. La situación que también se verifica en el actor: de 79 años de edad, con discapacidad auditiva y evidente dificultad física para moverse sin asistencia. Se comprueba en su caso lo que la doctrina denomina

²⁵ Peyrano, Jorge W. Compendio de las reglas procesales en lo civil y comercial, Zeuz, Rosario, 1983, p. 42.

²⁶ Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar la Violencia contra la Mujer. "Convención De Belem Do Para".

²⁷ La Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes sancionada en 2005 establece la aplicación obligatoria de la Convención sobre los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

interseccionalidad de la discriminación o factores multiplicadores de la vulnerabilidad²⁸.

Entiendo que lo reseñado es suficiente para reforzar la interpretación efectuada respecto de la normativa aplicable a los interdictos y a considerar verificadas las causales de despojo, violencia y abuso de confianza, considerando que toda interpretación judicial cuando se encuentran en juego derechos de sujetos en condición de vulnerabilidad, y más cuando en ellos convergen distintas causas de especial protección (interseccionalidad), debe efectuarse en favor de aquella solución que mejor proteja a la persona humana en mayor condición de vulnerabilidad, para garantizar la realización de sus derechos, en este caso el de los más afectados, es decir los actores.

Por último, sin que el siguiente análisis se contradiga con lo decidido, al haber manifestado la demandada G. R. que no tiene otro lugar donde vivir que no sea la casa objeto del proceso, el caso requiere la adopción de medidas que eviten el desamparo de los derechos de las niñas y de la propia demandada. Sin perjuicio de la especial protección merecida no se perciben en la Sra. G. R. limitaciones para el desempeño laboral que le permita obtener sus ingresos, como tampoco en el padre de las niñas, para cumplir ambos con sus obligaciones respecto de la atención a las necesidades básicas de éstas, entre las que se encuentra el derecho a la vivienda.

Así habiéndose concluido la procedencia de la acción intentada por los actores, se notificará lo decidido a la Asesoría de Menores e Incapaces a los fines que solicite las medidas pertinentes para asegurar la eficacia del derecho a la vivienda, en particular, de las menores involucradas. Así también, ordenaré oficiar a la Oficina de la Mujer de la Municipalidad de Mercedes y al COPNAF, informándoles sobre la situación de la demandada G. R. y de sus hijas menores a los fines que se dispongan y/o gestionen administrativamente las medidas pertinentes para la protección de sus derechos, otorgando facultades para ello a su abogado patrocinante.

VII. Costas: por aplicación del principio objetivo de la derrota, serán impuestas a los demandados vencidos.

FALLO: 1.- Hacer lugar a la demanda por Interdicto de recobrar la

²⁸ CIDH, "Rosendo Cantu et al. c. México", 31/08/2010, párr. 70.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

posesión deducida por Q. S. L. y J. F. M. contra G. R. y/o C. A. y/o quien resulte responsable de los hechos de despojo y/u cualquier ocupante respecto del inmueble ubicado en calle ... de la ciudad de Mercedes. 2.- Ordenar a los demandados G. R., C. A. y/o quien resulte responsable de los hechos de despojo y/u ocupantes la desocupación del mismo en el término de cinco días de quedar firme o consentida la presente, bajo apercibimiento de librarse el pertinente mandamiento de desahucio. 3. Imponer las costas a la parte demandada vencida. 4.- Notifíquese a la Asesoría de Menores a los fines de que solicite las medidas pertinentes en protección de los derechos de las menores, hijas de los demandados. 5.- Oficiése a la Oficina de la Mujer y al COPNAF, informando sobre la situación de la demandada R. G. y de sus hijas menores, a los fines de que se dispongan y/o gestionen administrativamente las medidas pertinentes para la protección de sus derechos. Dese facultades para su diligenciamiento al abogado patrocinante Dr. Martín Andrés Ríos y/o a quien éste designe. 6.- Diferir la regulación de honorarios para la oportunidad procesal pertinente. 7.- Notifíquese personalmente o por cédula. Insértese. Regístrese.-